



Comunidad
de Madrid

Dirección General
de Educación Secundaria,
Formación Profesional
y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES, CIENCIA
Y PORTAVOCÍA

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE
MADRID LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL
BACHILLERATO.



FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía	Fecha	abril-2022
Título de la norma	Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.		
Tipo de Memoria	Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecer, para la Comunidad de Madrid, la ordenación y el currículo de la etapa de Bachillerato, según lo dispuesto en el Título I, Capítulo IV, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.		
Objetivos que se persiguen	Publicar la norma que permita la implantación, en los centros de la Comunidad de Madrid, del currículo del Bachillerato para la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto 243/2022, de 5 de abril, así como establecer el marco regulador de la ordenación de las enseñanzas de esta etapa educativa.		
Principales alternativas consideradas	La única manera de atender la necesidad de implantación de las modificaciones establecidas en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, es mediante la promulgación de la presente propuesta normativa para que los centros docentes de la Comunidad de Madrid cuenten con el desarrollo reglamentario que ofrezca la debida seguridad jurídica para su adecuado funcionamiento.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto		
Estructura de la norma	El proyecto de decreto se estructura en cinco capítulos, recoge 31 artículos, ocho disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y tres anexos.		
Informes recabados	Se solicitan los siguientes informes: <ul style="list-style-type: none">- Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid.- Informe de la Dirección General de Igualdad sobre el impacto de género.- Informe de la Dirección General de Igualdad sobre el impacto en orientación sexual e identidad de género.- Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad sobre el impacto en familia, infancia y adolescencia.- Informe Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia.- Informes de otras consejerías:<ul style="list-style-type: none">• Consejería de Sanidad.• Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.• Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.• Consejería de Transportes e Infraestructuras.• Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.• Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.• Consejería de Familia, Juventud y Política Social.• Consejería de Administración Local y Digitalización.- Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.		



Trámite de audiencia	Pendiente de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto presupuestario
IMPACTO DE GÉNERO	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>	
IMPACTO EN FAMILIA Y EL MENOR		
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO		



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General
de Educación Secundaria,
Formación Profesional
y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES, CIENCIA
Y PORTAVOCÍA

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	
OTRAS CONSIDERACIONES	



1. JUSTIFICACIÓN DEL TIPO DE MEMORIA EJECUTIVA.

El proyecto de decreto no presenta impacto económico ni presupuestario, así como tampoco afecta a las cargas administrativas, por lo que conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se realiza una memoria del análisis de impacto normativo de tipo ejecutivo.

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

2.1. Fines y objetivos.

La motivación de este decreto tiene una única causa estratégica:

En el calendario de implantación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOMLOE), recogido en su disposición final quinta, la nueva ley prevé la incorporación de las modificaciones previstas en diferentes fases. De acuerdo con dicho calendario, las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y los objetivos del Bachillerato se implantarán para el primer curso del Bachillerato en el curso escolar 2022-2023 y para el segundo curso en el curso escolar 2023-2024.

De conformidad con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, ha fijado, en relación, con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

En virtud de lo anterior, el Gobierno ha promulgado el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato. El citado real decreto establece los objetivos, fines y principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa. La concreción en términos competenciales de estos fines y principios establece las competencias clave y el grado de desarrollo de las mismas previsto al finalizar la etapa. Asimismo, el referido real decreto fija, para cada una de las materias, las competencias específicas previstas para la etapa, así como los criterios de evaluación y contenidos.

De conformidad con el artículo 18.3 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, las Administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en el citado real decreto, el currículo del Bachillerato, del que formarán parte en todo caso las enseñanzas mínimas fijadas en el mismo, que requerirán en el caso de la Comunidad de Madrid el sesenta por ciento de los horarios escolares. A su vez, de acuerdo con el artículo 18.4, los centros docentes, en el uso de su autonomía, desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de esta etapa establecido por las Administraciones educativas, concreción que formará parte de su proyecto educativo.

Con el fin de implementar las modificaciones previstas en la LOMLOE y concretadas en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, se tramita la presente propuesta normativa que recoge la concreción curricular que le compete a la Administración educativa de la Comunidad de Madrid, así como las cuestiones relativas a la ordenación del Bachillerato que deben contemplarse para hacer efectiva la implantación de lo dispuesto en la normativa básica.

Por último, cabe indicar que la presente propuesta normativa se incorporó en el Plan Normativo para la XII legislatura, aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 10 de noviembre de 2021 y publicado en el Portal de Transparencia, en el subapartado «Normativa y planificación».

2.2. Tramitación urgente del procedimiento y elaboración del proyecto normativo.

La disposición final cuarta del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, establece el calendario de implantación que para el primer curso del Bachillerato será en el año académico 2022-2023. La implantación de las modificaciones en el currículo, la organización y los objetivos de esta etapa educativa, que se recogen en el citado real decreto, requieren para su desarrollo reglamentario en nuestra región de la promulgación del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.

Debido a que las modificaciones en el currículo, la organización y los objetivos del Bachillerato establecidas por el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, requieren para su implantación en la Comunidad de Madrid del correspondiente decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, cuyo contenido incide en la organización escolar para el próximo curso escolar 2022-2023 que se inicia en el mes de septiembre de 2022, se hace necesaria la tramitación urgente del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.

Teniendo en cuenta que el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, habilita al Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno a dictar una orden por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de disposiciones reglamentarias cuando concurren circunstancias extraordinarias imprevistas que exijan la aprobación urgente de la norma. Estas circunstancias se manifiestan en la fecha de publicación del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril (BOE de 6 de abril) sin cuya entrada en vigor no se ha podido comenzar la tramitación del correspondiente desarrollo reglamentario y cuya implantación debe realizarse en septiembre de 2022.

En consecuencia, se dicta la Orden 867/2022, de 13 de abril, del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno, por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.

2.3. Principios de buena regulación.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la presente disposición normativa se ajusta a las exigencias de los principios de necesidad y eficacia, puesto que desarrolla y completa el currículo básico del Bachillerato para que pueda ser impartido en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sin que se acuda para ello a normas supletorias del Estado en esta materia, con el fin de garantizar que se alcanza la finalidad de proporcionar al alumnado formación, madurez intelectual y humana, conocimientos, habilidades y actitudes que permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y aptitud, así como capacitarlo para su acceso a la educación superior. La norma no se extralimita en sus disposiciones respecto a lo establecido en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y atiende a la necesidad de completar las enseñanzas mínimas fijadas por el Gobierno estableciendo el currículo que regirá esta etapa en el ámbito territorial de la



Comunidad de Madrid con respeto a lo establecido en la norma básica e, igualmente, cumple con el principio de proporcionalidad establecido. El cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia curricular que garantiza los principios de seguridad jurídica. Asimismo, se cumple con el principio de eficiencia, por un lado, al concretar los contenidos que se impartirán en los diferentes cursos del Bachillerato y establecer las medidas que, en el marco de su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión pueden adoptar los centros, de forma que se facilite la racionalización en la gestión de los recursos públicos y, por otro lado, al evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias. También se cumple el principio de transparencia conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como con el cumplimiento de los trámites de audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

2.4. Análisis de las alternativas.

La única manera de atender la necesidad de implantación de las modificaciones establecidas en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, es mediante la promulgación de la presente propuesta normativa, de tal forma que los centros docentes de la Comunidad de Madrid cuenten con el desarrollo reglamentario que ofrezca la debida seguridad jurídica para su adecuado funcionamiento.

Se considera necesario abordar el desarrollo curricular de las enseñanzas mínimas del Bachillerato, dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid, para que su implantación sea efectiva. En la elaboración de la concreción curricular y las disposiciones relativas a la ordenación de esta etapa educativa se han adoptado decisiones que se motivan en el apartado de la presente memoria correspondiente al contenido de la norma.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Contenido de la norma.

El presente proyecto de decreto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva que contiene treinta y un artículos, ordenados en cinco capítulos, incorpora ocho disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales. Asimismo, la presente propuesta normativa se completa con tres anexos.

La parte expositiva se estructura en tres apartados, el primero recoge los antecedentes con las referencias a la normativa básica que regulan el marco legislativo en el ámbito educativo objeto de desarrollo y concreción, la ordenación y currículo del Bachillerato. En una segunda parte se recoge una exposición esquemática del contenido de la norma y en la tercera parte se recoge el cumplimiento de los principios de buena regulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y un extracto de los informes y dictámenes recabados para su tramitación, con mención a los motivos para la tramitación urgente de la elaboración y aprobación del proyecto normativo.

Capítulo I

El primer capítulo recoge en cinco artículos las disposiciones generales en relación con el objeto y el ámbito de aplicación, la finalidad, las características y los principios del Bachillerato.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación. Se prevé que el presente proyecto de decreto sea de aplicación en los centros docentes de la Comunidad de Madrid que, debidamente

autorizados, impartan enseñanzas de Bachillerato. El objeto se expresa de forma coherente con la nominación del título de la presente propuesta normativa – establecer la ordenación y el currículo del Bachillerato –, asimismo, este artículo recoge las referencias a la normativa básica en las que se sustenta y que, en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid en materia de Educación, se desarrollan en el presente proyecto de decreto.

La finalidad del Bachillerato se establece en primera instancia en el artículo 32.1 de la LOE, cuyo tenor literal se reproduce en el artículo 4 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. La presente propuesta normativa recoge en su **artículo 2** esta finalidad conforme a lo establecido en el artículo 4 del citado real decreto.

El **artículo 3** enuncia las características generales del Bachillerato, a saber: que forma parte de la educación secundaria postobligatoria, que comprende dos cursos académicos y se desarrolla en cuatro modalidades y se organiza en materias comunes, materias de modalidad y materias optativas, que los alumnos podrán permanecer cursando estas enseñanzas cuatro años consecutivos o no, y que para acceder se necesitan determinados títulos académicos oficiales. Estas características generales de la etapa educativa se recogen tanto en LOE (véase artículos 3.4, y 32) como en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril (véase artículos 3.2, 3.3, 5.1 y 5.2).

Los principios sobre los que se basa la ordenación y concreción curricular de esta etapa educativa se recogen en el **artículo 4**. La orientación educativa y profesional del alumnado, así como el fomento de las capacidades en el alumnado para aprender por sí mismo, trabajar en grupo y aplicar métodos de investigación adecuados, son bases para la regulación tanto de la ordenación como del currículo del Bachillerato. De hecho, tal y como veremos más adelante, en estos principios se sustentan las disposiciones recogidas en la presente propuesta normativa.

Por otro lado, en los apartados segundo y tercero del artículo 4, se detallan otros principios con determinados aspectos de carácter más curricular y pedagógico, como pueden ser el hecho de promover el hábito de lectura en el alumnado y fomentar la correcta expresión en público, cuestiones que se reflejan en las orientaciones metodológicas que contienen los preámbulos de los currículos de las diferentes materias establecidos en el anexo II del proyecto de decreto.

Todos estos principios se recogen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

El primer capítulo se cierra con el **artículo 5** dedicado a la tutoría y orientación. Tal y como se recogía en el artículo anterior, uno de los principios es que en el Bachillerato se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional de alumnado. Una de las vías para poner en práctica la orientación educativa es la acción tutorial. De conformidad con el artículo 24.2 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal del alumnado y la orientación educativa psicopedagógica y profesional, así como la preparación de su futuro itinerario formativo constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa. Para ello, el proyecto de decreto establece en los apartados tercero y cuarto del artículo 5 la obligación de desarrollar un plan de acción tutorial, con carácter anual, que formará parte de la programación general anual del centro – a la que se refiere el artículo 125 de la LOE – y que incluirá, entre otras cuestiones, las medidas y actuaciones que garanticen que el alumno cuenta con la información y las orientaciones necesarias para que la elección de las modalidades, vías y materias respondan de forma adecuada a sus intereses y expectativas, tanto para su orientación formativa posterior como para su futuro profesional, sin perjuicio de que en los centros docentes – tal y como se establece en el apartado segundo – se facilite la orientación educativa al alumnado a través de los profesionales de la orientación. Por otro



lado, la información y orientación al alumno en la elección de modalidades, vías y materias es un requisito que deben atender los centros educativos, tal y como figura en el artículo 24.4 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

Asimismo, el plan de acción tutorial deberá fijar la planificación de las medidas y líneas de actuación que los profesores tutores desarrollarán – tal y como se explicita en el apartado primero – para realizar el seguimiento del proceso educativo de cada alumno, así como del conjunto del grupo de alumnos que les sea asignado. De esta forma, se atiende al precepto de que la orientación y la acción tutorial acompañaran el proceso educativo individual y colectivo del alumnado que dicta el artículo 24.1 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

En los apartados quinto y sexto se regulan aspectos para la organización de las tutorías del alumnado – conformes con la realidad de los centros, en los que ya se actúa en esta línea –, fijando que corresponderá al director, a propuesta del jefe de estudios, la designación de los profesores tutores y que las actuaciones de estos profesores tutores serán coordinadas desde la jefatura de estudios, con la colaboración de los profesionales de orientación. Se ofrece de esta forma a los centros un ordenamiento jurídico en el que se regulan los agentes que intervienen, coordinan y actúan para ejecutar el plan de acción de acción tutorial.

Capítulo II

La organización y currículo – eje vertebrador de este decreto – se aborda en el segundo capítulo que se divide en dos secciones y contiene trece artículos. En la primera sección se reúnen las disposiciones relativas a la organización del Bachillerato: la organización en modalidades y materias, la distribución de materias en función de las modalidades y vías, las condiciones en las que puede ofertarse una organización del Bachillerato en tres años académicos y el horario lectivo.

La primera sección – Organización del Bachillerato – comienza en el **artículo 6**, que determina la organización de las modalidades del Bachillerato, de conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

El **artículo 7** se dicta para detallar la organización de las materias del Bachillerato, en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, tal y como indica el artículo 3.3. del citado real decreto el Bachillerato se organiza en materias comunes, materias de modalidad y materias optativas. Se indica en la presente propuesta normativa el carácter diferenciador de cada tipo de materia y las condiciones para establecer su oferta, en los términos recogidos en los apartados 8.3 y 8.4 del referido real decreto.

El escenario en continuo cambio que supone la población que formaliza matrícula en los centros que imparten la Educación Secundaria Obligatoria, así como las circunstancias variables que pueden concurrir en los momentos de organización de cada curso, hacen aconsejable que las condiciones para conformar los grupos de alumnos estén dotadas de la suficiente flexibilidad como para adaptarse a estas situaciones cambiantes que se presentan cada curso escolar. Asimismo, la previsible implantación de políticas que busquen potenciar la formación en determinados campos del conocimiento pueden hacer que las condiciones para poder conformar grupos varíen en función de las opciones, con el fin de potenciar aquellas que son elegidas por un menor número de alumnos y evitar que esta circunstancia menoscabe determinadas vocaciones formativas. Para ello, las opciones que pudieran ser más minoritarias deberán disponer de condicionantes menos restrictivos para que la oferta al alumnado sea una realidad, pues en caso contrario esas opciones, aunque fueran ofertadas, rara vez serían impartidas. El hecho de concretar en este proyecto de decreto las condiciones para conformar los grupos de alumnos podría colisionar con intereses futuros, que fruto

de las experiencias que están por llegar permitiesen dar respuesta a situaciones cambiantes. Por este motivo, la presente propuesta normativa recoge en este apartado la habilitación para que la consejería competente en materia de Educación pueda concretar estas condiciones y adaptarlas al momento y coyuntura de cada curso escolar, ofreciendo así una respuesta más ágil y adaptada a las necesidades de los ciudadanos.

Asimismo, en el apartado sexto se recoge lo dispuesto en el artículo 8.4 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, para poder atender necesidades particulares de aquellos alumnos que deseen cursar alguna materia que, formando parte de la oferta educativa del centro no vaya a poder impartirse por razones organizativas, y que esta pueda ser cursada en otro centro o en régimen a distancia. El procedimiento para compatibilizar esta doble matrícula se detallará en el desarrollo reglamentario del presente proyecto de decreto y dicha concreción corresponderá a la consejería competente en materia de Educación.

El **artículo 8** establece las materias comunes y su distribución por cursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

Los **artículos 9, 10, 11 y 12**, recogen las materias específicas que se ofertan en el marco de cada modalidad o, en su caso, vía. El contenido de estos artículos es coherente con lo recogido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. Estas materias configuran los itinerarios válidos a los que se refiere el artículo 6.3. y que un alumno deberá cursar para obtener el título de Bachiller, que estará asociado a una modalidad concreta.

Además, las materias que pueden configurar un itinerario en Bachillerato se completarán con las materias optativas, cuya oferta corresponde a las Administraciones educativas. La concreción para la organización de esta oferta se indica en el primer apartado del **artículo 13**. De esta forma en la Comunidad de Madrid, los alumnos deberán cursar dos materias optativas en el Bachillerato, una en cada curso. La regulación de esta oferta contempla que un alumno pueda cursar en el marco de las materias optativas una materia específica de modalidad que se encuentre dentro las ofertadas por el centro en cualquier modalidad, favoreciendo la flexibilidad en la formación. Además, entre la oferta de materias optativas se incluirá la Segunda Lengua Extranjera, de conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

El **artículo 14** establece la oferta específica que puede darse en determinados casos con una organización del Bachillerato en tres cursos. Esta organización quedará limitada al alumnado que tenga unas circunstancias personales, permanentes o transitorias, que así lo aconsejen. De esta forma se facilita atender a la diversidad y ofrecer medidas de flexibilización que permitan adaptarse a las circunstancias del alumnado, sin menoscabo de la formación que se ofrece en esta etapa educativa, ya que supone simplemente una adaptación de los tiempos encaminada a permitir la conciliación del estudio con otras situaciones y actividades. Esta organización del Bachillerato en tres cursos académicos se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Real decreto 243/2022, de 5 de abril.

El **artículo 15** se dedica a los aspectos relacionados con el horario lectivo, por un lado, indicando que el horario lectivo semanal de las materias es el establecido en el anexo I, y por otro lado, indicando que los centros que imparten enseñanza bilingüe se regirán por lo establecido en la normativa específica. Este último aspecto se indica dado que en los centros que imparten enseñanza bilingüe se programa un mayor número de horas semanales para la docencia de la Lengua Extranjera, puesto que es la lengua vehicular en determinadas materias y por lo tanto su estudio requiere una mayor profundización.

La segunda sección de este capítulo II se centra en el currículo del Bachillerato, y se desarrolla en tres artículos.

Las cuestiones generales sobre el currículo se recogen en el **artículo 16**, en primer lugar, se enuncian los elementos que componen el currículo, de conformidad con el artículo 6.1 de la LOE.

El artículo 18 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, establece que constituyen el currículo del Bachillerato el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación. En este caso, para el establecimiento de las enseñanzas mínimas, han determinado enunciar los contenidos en forma de saberes básicos. Dado que el citado real decreto fija los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas del Bachillerato, el enunciado de saberes básicos es adecuado en ese contexto de currículo básico.

Sin embargo, la presente propuesta normativa recoge la concreción curricular de la que formarán parte estas enseñanzas mínimas que requerirán el sesenta por ciento de los horarios escolares (véase artículo 18.3 del real Decreto 243/2022, de 5 de abril) pero se completan y complementan con otros contenidos que no son saberes básicos. En el caso de este proyecto de decreto que contiene el currículo del Bachillerato para la Comunidad de Madrid, no se enunciarán los contenidos como saberes básicos (terminología que conduce a las enseñanzas mínimas y al currículo básico) sino que se enunciarán como contenidos, de conformidad con lo recogido en la LOE y que incluirá dichos contenidos.

En este artículo 16 se remite al anexo II en el que se establecen los currículos para cada una de las materias del Bachillerato, cuya oferta se ha fijado en la presente propuesta normativa.

En este anexo II los currículos de cada materia se estructuran bajo un mismo esquema. Inician con un texto que supone el preámbulo en el que se contextualiza la materia dentro de la etapa educativa, se explica su estructura y distribución de los contenidos, se recogen orientaciones metodológicas y se ejemplifica con alguna actividad que puede desarrollarse en el aula. En un siguiente apartado se enuncian las competencias específicas y su relación con los descriptores del perfil de salida recogido en el anexo I del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y después se fijan los criterios de evaluación y los contenidos correspondientes al curso o cursos en los que se imparte.

El **artículo 17** se dicta de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y recoge los objetivos establecidos para el Bachillerato, que se expresan en forma de capacidades que el alumno debe alcanzar al finalizar la etapa.

En el **artículo 18** se enuncian las competencias clave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. Así como, se establece que la concreción curricular que realicen los centros en sus proyectos educativos tendrán como referente los descriptores operativos de las competencias clave, tal y como se determina en el artículo 16.3 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

Capítulo III

El tercer capítulo aborda el marco legal en relación con la autonomía de los centros docentes, contiene un único artículo, pero dado el carácter de la materia que regula, se trata de una parte claramente diferenciada del resto del articulado.

El **artículo 19** aborda las cuestiones relacionadas con la autonomía de los centros docentes. En su primer apartado se dicta que los centros deberán desarrollar y concretar el currículo del Bachillerato e integrarlo dentro de su proyecto educativo (véase artículo 121 de la LOE) con el inciso que recoge el artículo 18.1 del Real decreto 243/2022, de 5 de abril, en el que se indica que

impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de la ciudadanía activa. El diseño del currículo que recoge el presente proyecto de decreto promueve el aprendizaje y evaluación competencial, ya que el enunciado de sus contenidos propicia dicho aprendizaje competencial, así como los criterios de evaluación de cada materia relacionados con sus competencias específicas y estas, a su vez, con los descriptores del perfil de salida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, se enuncia en el segundo apartado del artículo 19 del proyecto de decreto que los centros educativos favorecerán el trabajo en equipo del profesorado y estimularán su actividad investigadora a partir de su práctica docente.

En el tercer y cuarto apartados se recogen las posibilidades que los centros pueden desarrollar en el ejercicio de su autonomía, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la LOE y el artículo 26.4 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 243/2020, de 5 de abril.

La autonomía de los centros no podrá colisionar con el marco regulador establecido en la normativa básica, por este motivo, se indica de forma taxativa – en el quinto apartado de este artículo – que, en todos los casos se deberán respetar los aspectos básicos del currículo regulados en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

Por último, el sexto apartado del artículo 19 establece las limitaciones que los centros encontrarán en el ejercicio de su autonomía, ya que, en ningún caso, podrán suponer discriminación de ningún tipo, ni la imposición de aportaciones a las familias ni obligación de financiación adicional para la consejería competente en materia de Educación. En el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, tampoco supondrá incremento de profesorado ni de las ratios generales fijadas para cada ejercicio en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid. Estas limitaciones se basan en lo dispuesto tanto en el artículo 120 de la LOE como en el artículo 26.4 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

Capítulo IV

El cuarto capítulo contiene doce artículos ordenados en tres secciones. Este capítulo recoge los aspectos relativos a la evaluación en el Bachillerato. La primera sección desarrolla los preceptos relativos a las características generales de la evaluación en el Bachillerato, al derecho a la evaluación objetiva, así como la participación y el derecho a la información de los padres. La segunda sección dispone las condiciones en las que el alumnado promocionará y obtendrá el título de Bachiller, así como los procesos de evaluación que se llevarán en los centros para valorar e informar sobre los procesos de enseñanza y aprendizaje. Por último, la tercera sección se dedica a los diferentes documentos de evaluación y su contenido.

El **artículo 20** se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. Se indican las características que debe tener la evaluación en el Bachillerato – continua y diferenciada según las distintas materias – y que la misma será un instrumento para la mejora tanto de los procesos de enseñanza como de los procesos de aprendizaje.

Asimismo, el profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, con el fin de mejorar los procesos de enseñanza y los resultados obtenidos por el alumnado. Esta evaluación que supone un mandato de la normativa básica debe quedar reflejada documentalmente, para ello se indica que los centros recojan en una memoria final, al término de las actividades lectivas, la valoración de dicha evaluación, a partir de la cual establecerán propuestas de mejora que orientarán sus programaciones didácticas. De esta

forma se concreta la finalidad de esta evaluación y se facilita el marco en el que desarrollarla y documentarla.

La evaluación que compete al profesorado se llevará a cabo en el marco de las sesiones de evaluación que organizarán los equipos docentes (véase artículo 37.1 de la LOE). Se establece el mínimo de sesiones de evaluación que deben celebrarse para orientar e informar al alumnado de su progreso académico a lo largo del curso, y se trasladan los preceptos de los cuatro primeros apartados del artículo 20 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, entre los que destaca que el alumnado podrá realizar una prueba extraordinaria de las materias no superadas en las fechas que determinen las Administraciones educativas, en nuestro caso en los plazos que se indiquen dentro del calendario escolar aprobado para cada curso escolar en la Comunidad de Madrid.

El séptimo y último apartado del artículo 20 recoge que los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las administraciones educativas (véase artículo 130.1 de la LOE).

El derecho a una evaluación objetiva se recoge en el **artículo 21**, como primera medida para garantizar el ejercicio de este derecho se dispone que se establecerán los oportunos procedimientos para la revisión de las calificaciones obtenidas y las decisiones de promoción y titulación. En todo caso, estos procesos de revisión atenderán al carácter de la evaluación en esta etapa, cuestión que ya se recogió en el artículo 20.1 cuando se enunciaron las características de la evaluación en el Bachillerato. Este precepto se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto 243/2022, de 5 de abril.

Uno de los factores que facilitan que el rendimiento del alumnado sea evaluado con objetividad es la transparencia en el proceso de evaluación, por eso en el apartado segundo del artículo 21 se establece la obligatoriedad de hacer públicos los criterios generales que se hayan establecido para la evaluación de los aprendizajes, así como que cada profesor informe a sus alumnos al inicio de la actividad lectiva sobre los criterios de evaluación y calificación que haya programado. Esta transparencia e información inicial fomenta por un lado la motivación del alumnado en los aprendizajes – pues como dice el conocido dicho «lo que no se evalúa se devalúa» - y, por otro lado, favorece la programación de un aprendizaje competencial al motivar la justificación en el modo de aplicar los criterios de evaluación establecidos en su relación con las competencias específicas de cada materia que, a su vez, se relacionan con los descriptores operativos del perfil de salida.

Asimismo, de conformidad con el artículo 20.6 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, el último apartado del artículo 21 del proyecto de decreto establece la promoción del uso generalizado de instrumentos de evaluación variados, diversos y accesibles, que se adapten a las distintas situaciones de aprendizaje que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado, incluidos los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Con el fin de que este hecho se lleve a cabo en los centros, se concreta que corresponderá a los equipos directivos, así como a los diferentes órganos de coordinación didáctica promover las referidas cuestiones. Los órganos de coordinación didáctica son el lugar adecuado para debatir y concretar cómo alcanzar el uso generalizado de instrumentos de evaluación que respondan a las características enunciadas y los equipos directivos cuentan con la capacidad y las funciones asignadas que permiten el seguimiento y control para la implantación de las medidas oportunas en este ámbito.

El **artículo 22** se dedica a la participación y el derecho a la información de los padres. En este sentido se recogen las cuestiones establecidas en el artículo 28 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

El **artículo 23** se dedica a los aspectos relacionados con la promoción y permanencia del alumnado en el Bachillerato. Las condiciones para la promoción del alumnado están definidas en el artículo 21.1. del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, de tal forma que promocionarán al segundo curso los alumnos que hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo. En caso de no promocionar a segundo curso el alumno repetirá el curso completo.

Asimismo, quienes promocionen a segundo cursos con materias del primer curso pendientes de superar deberán matricularse de las mismas y deberán participar en las actividades de evaluación y recuperación organizadas por el centro para poder superarlas.

Existen materias de ambos cursos que guardan prelación, al tener una continuidad en sus contenidos y formación, por este motivo se recogen en un anexo III el conjunto de materias que tienen continuidad, y que para poder matricularse en ellas deben cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 21.2 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, que se trasladan a la presente propuesta normativa en el apartado sexto del artículo 23.

Los dos últimos apartados de este artículo recogen los preceptos dictados en el artículo 21.3 y 21.4 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, en relación con la posibilidad de matricularse en segundo curso de las materias pendientes, en lugar del curso completo, y la posibilidad de continuar el segundo curso por una modalidad o vía diferente a la cursada en el primer curso.

El **artículo 24** se dedica al título de Bachiller. Se traslada lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, en relación con las características del título de Bachiller y las condiciones para su obtención.

Por otro lado, los equipos docentes deberán actuar de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo. Como en toda actuación colegiada estamos ante un mecanismo jurídico colectivo que delibera y acuerda decisiones democráticamente por consenso, unanimidad o mayoría, pero siempre en el marco de lo que establezcan las Administraciones educativas. En definitiva, será la Administración educativa la que deberá establecer un sistema de mayorías para las decisiones que deban tomar los equipos docentes. Esta formulación es coherente con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público, que dice «El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran».

La concreción de estas mayorías cualificadas en la Comunidad de Madrid se ordena al amparo del artículo 130.1 de la LOE, que determina que corresponde a las Administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en un mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.

En consecuencia, las decisiones de titulación en Bachillerato son lo suficientemente relevantes como para que deban adoptarse por mayoría cualificada de cuatro quintos, en los casos excepcionales, que suponen la obtención del título con una materia no superada, fijando así un criterio de mayoría cualificada que asegure que un alumno será propuesto para la obtención del título con garantías de aprovechamiento en su futuro académico, concretando la forma en que estas decisiones se adoptarán de forma colegiada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. El equipo docente puede adoptar criterios que faciliten la



toma de decisiones, para ello deberán ser aprobados por consenso, y si no fuera posible, por mayoría absoluta.

El **artículo 25** recoge las facilidades con las que puede obtenerse el título de Bachiller en determinadas modalidades desde otras enseñanzas, a saber: Técnico de Formación Profesional, que podrá obtener el título por la modalidad general mediante la superación de las materias comunes; Técnico de Artes Plásticas y Diseño o quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, que podrán obtener el título por la modalidad de Artes mediante la superación de las materias comunes.

El **artículo 26** reúne las disposiciones generales que afectan al conjunto de los documentos de evaluación en el Bachillerato, que se recogen en el artículo 29 del Real decreto 243/2022, de 5 de abril.

En este artículo se enuncian los documentos oficiales de evaluación: actas de evaluación, expediente académico, historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado, así como las certificaciones académicas oficiales. En todos los casos, recogerán las referencias a la normativa autonómica por la que se establece el currículo del Bachillerato y aquella que regule aspectos relacionados con la evaluación, así como a la normativa básica que se desarrolla.

Los documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado en todo el territorio nacional serán el historial académico y el informe para el traslado.

Asimismo, los documentos de evaluación deberán reunir las condiciones de autenticidad, seguridad y confidencialidad que marca el artículo 34 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. En el caso de documentos que se expidan en formato electrónico y que se integren o vayan a formar parte del expediente electrónico deberán contener los metadatos que permitan su tratamiento y gestión, y se conservarán en un formato que garantice su autenticidad, integridad, conservación, trazabilidad y consulta, dando cumplimiento de esta forma a las condiciones dispuestas en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el Ámbito de la Administración Electrónica. Asimismo, se estará a lo dispuesto en el Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, los documentos de evaluación se expedirán, preferentemente en formato electrónico e incluirán el Código Seguro de Verificación (CSV) que permita comprobar su autenticidad.

Además, tal y como se recoge en el apartado tercero del artículo 34 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, la emisión y tratamiento de los documentos oficiales de evaluación cumplirá con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en lo referente a la obtención de los datos personales del alumno, la cesión de los mismos entre centros docentes y a la seguridad y confidencialidad de estos.

Estos documentos se expedirán conforme a los modelos que se establezcan y que contendrán la información establecida en el presente proyecto de decreto, así como atenderán a las características y condicionantes recogidos en el mismo.

Las disposiciones relativas a las actas de evaluación se encuentran en el **artículo 27**, que se dictan conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

Por cada sesión de evaluación final, ordinaria y extraordinaria, que se celebre en el centro deberá levantarse un acta que recoja los resultados de la evaluación de los alumnos del grupo al que imparten docencia los miembros del equipo docente correspondiente, así como deberá

consignarse en las mismas las decisiones adoptadas en relación con la promoción, titulación, y permanencia.

Los resultados de la evaluación se expresarán mediante calificaciones numéricas de cero a diez sin decimales, y se considerarán negativas las calificaciones inferiores a cinco. Cuando el alumno no se presente a las pruebas extraordinarias, se considerará «no presentado» esta circunstancia se consignará con la expresión «NP». Las actas de los grupos de segundo curso recogerán, en su caso, la indicación de los alumnos con materias pendientes del curso anterior – que figurarán, a su vez, en un acta de materias pendientes que recogerá los resultados obtenidos en las mismas – y las decisiones relativas a los alumnos que sean propuestos para la obtención del título – junto con la nota media de la etapa (media aritmética de todas las materias cursadas) y la nota media normalizada (media aritmética de todas las materias cursadas menos Religión).

Las actas de los alumnos matriculados en segundo curso con materias pendientes del curso anterior se extenderán, una al término del período lectivo ordinario y otras tras la convocatoria extraordinaria.

Además, con el fin de que el reconocimiento al esfuerzo y la dedicación al estudio puedan ser reconocidas, a los alumnos que obtengan la calificación de diez en alguna materia se les podrá otorgar una mención honorífica y, a quienes obtengan una nota media igual o superior a nueve podrá otorgárseles una matrícula de honor. La presente propuesta normativa recoge el marco regulador sobre el que establecer el procedimiento para ello y la forma en que deberán constar en los documentos de evaluación estas circunstancias.

Por último, en relación con las actas se determina la necesidad de que sean firmadas por todos los profesores que integren el equipo docente, así como que figure el visto bueno del director del centro, de conformidad con el artículo 30.6 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

El **artículo 28** recoge los preceptos relacionados con los expedientes académicos del alumno. A este respecto se estará a lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto 243/2022, de 5 de abril.

En este artículo se fijan los datos e informaciones que deberán figurar en el expediente académico y las condiciones para su custodia y archivo.

El expediente académico permanecerá abierto siempre que el alumno se encuentre matriculado en el centro docente y se cerrará cuando finalice el Bachillerato, agote la permanencia en la etapa o abandone el centro educativo. Una vez cerrado el expediente académico deberá permanecer custodiado y archivado en el centro. En caso de supresión o extinción del centro educativo la consejería competente en materia de Educación establecerá los procedimientos para que esta documentación sea custodiada y archivada.

En el **artículo 29** se abordan los aspectos relativos al historial académico del alumno. El historial académico contendrá la información a la que se refiere el artículo 32 del Real decreto 243/2022, de 5 de abril, y llevará el visto bueno del director del centro, así como tendrá valor acreditativo de los estudios realizados. Este documento se entregará al finalizar la etapa a los padres o tutores del alumno, o al propio alumno si fuera mayor de edad, y quedará constancia de este hecho en su expediente académico.

El historial académico contendrá la nota final de la etapa, que se calculará mediante la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las materias cursadas. Asimismo, en cumplimiento del apartado quinto de la disposición adicional primera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, se incluirá una nota media sin considerar las calificaciones obtenidas en la materia de Religión.



El informe personal por traslado es objeto del **artículo 30**, en este artículo se atienden los preceptos del artículo 33 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, que facilitan las bases reguladoras para los procedimientos que se concreten en los casos en los que el alumno se traslade de centro.

Se diferencia la información que debe contener en función del momento en el que se produce el traslado, que puede ser una vez finalizado un curso y antes de iniciar el siguiente, o dentro del período lectivo correspondiente a un curso, sin haber llegado a finalizar el mismo.

En todo caso, las decisiones que hayan adoptado los equipos docentes en las sesiones de evaluación final que se hayan celebrado deberán ser respetadas.

La ordenación del currículo del Bachillerato permite que existan materias cuya oferta no haya podido materializarse en todos los centros. Si se diera la circunstancia de que un alumno se traslada a un centro con alguna materia pendiente de superar que el centro de destino no imparte (porque no se haya conformado grupo, porque no forme parte de su oferta educativa o por cualquier otro motivo) el alumno no contará con la posibilidad de superarla, en este caso el alumno podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 7.6 y compatibilizar la matrícula en esa materia en régimen a distancia o en otro centro, o cursar otra materia en el centro de destino que pueda sustituir a la que dejará de cursar, en este último caso en su expediente académico deberá figurar como una materia que ha dejado de cursar. En el caso de materias cuyo objeto de estudio sea la lengua cooficial de otra comunidad autónoma, no tendrá obligación de superarla mientras se encuentre matriculado en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

El **artículo 31** se refiere a las certificaciones académicas. Los alumnos o, en caso de ser menores de edad, sus representantes legales, podrán solicitar certificaciones académicas oficiales que contendrán los resultados académicos obtenidos en las evaluaciones finales que se hubieran realizado a lo largo de su escolarización en el Bachillerato, el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias de la etapa. En caso de que el alumno haya finalizado la etapa educativa y haya sido propuesto para la obtención del título de Bachiller, el certificado incluirá la nota media de la etapa y la nota media normalizada que figure en su historial académico.

Capítulo V

El quinto capítulo se dedica a la atención a la diversidad, contiene un único artículo, pero dado el carácter de la materia que regula, se trata de una parte claramente diferenciada del resto del articulado.

En el **artículo 32** se disponen las medidas de atención a la diversidad aplicables en esta etapa educativa que, con carácter general, suponen adaptaciones para el acceso al currículo, metodológicas y de diseño universal, con el fin de que todo el alumnado pueda alcanzar las competencias y los objetivos de esta etapa. Asimismo, se podrán flexibilizar los tiempos e instrumentos para la evaluación de los alumnos con dificultades de aprendizaje.

En el caso de los alumnos con altas capacidades intelectuales se podrán flexibilizar su escolarización, en los términos que se concreten en el desarrollo reglamentario, que compete a la consejería con competencias en materia de Educación.

La **disposición adicional primera** recoge las cuestiones relativas a la enseñanza de religión. Se dicta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.



Los alumnos del primer curso que no hayan optado por cursar la materia de Religión recibirán la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna, estas medidas de atención educativa se incluirán en el proyecto educativo del centro. En el caso de los alumnos de segundo curso que no hayan optado por no cursar la materia de Religión dedicarán el tiempo destinado a la misma para el estudio en la biblioteca del centro o en el espacio que el centro considere más adecuado.

La **disposición adicional segunda** aborda las condiciones para impartir enseñanzas de Bachillerato en lengua extranjera. Se limita esta posibilidad con la excepción de determinadas materias, bien por su carácter instrumental o por tener como objeto de estudio un idioma diferente a la lengua extranjera que se propone como lengua vehicular de los aprendizajes. Su contenido respeta los preceptos establecidos en la disposición adicional segunda del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

La **disposición adicional tercera** recoge las particularidades en la oferta específica adaptada a las personas adultas para impartir el Bachillerato, de conformidad con lo recogido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

La **disposición adicional cuarta** versa sobre la posibilidad de simultanear las enseñanzas profesionales de Música y de Danza con el Bachillerato, que requiere se adopten medidas para facilitar al alumnado esta circunstancia, entre las que se encuentra la posibilidad de establecer convalidaciones de materias y la creación de centros integrados que permitan la compatibilidad de las actividades de ambas formaciones. De tal forma que se respeta lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

La **disposición adicional quinta** recoge la posibilidad de obtener nuevas modalidades de Bachillerato, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

La **disposición adicional sexta** indica las condiciones en las que los centros impartirán las diferentes modalidades del Bachillerato.

La **disposición adicional séptima** recoge la mención a los premios extraordinarios de Bachillerato, estos premios se regulan actualmente en la Orden 783/2017, de 15 de marzo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen para la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de los Premios Extraordinarios de Bachillerato derivados de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. La disposición adicional séptima habilita a la consejería competente en materia de Educación a actualizar la normativa en vigor para adaptarla a la nueva ordenación y currículo del Bachillerato.

La **disposición adicional octava** recoge la posibilidad de implantar programas específicos para alumnos que finalicen la Educación Secundaria Obligatoria con un buen expediente académico. Actualmente, la Comunidad de Madrid tiene implantado el Programa de Excelencia en Bachillerato, que se regulan según el Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.

Esta disposición adicional habilitará al desarrollo reglamentario de este u otros programas, como pueden ser los de centros de especialización deportiva (véase Orden 974/2017, de 3 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se implanta el Programa de Institutos Deportivos en la Comunidad de Madrid y se regula la convocatoria para la incorporación al mismo de nuevos Institutos de Educación Secundaria) o los centros de innovación tecnológica (véase

Orden 1275/2010, de 8 de marzo, de la Consejería de Educación, por la que se implanta el proyecto de institutos de innovación tecnológica en la Comunidad de Madrid.)

Dado que la implantación del currículo y la ordenación establecidas en la presente propuesta normativa se llevará a cabo de forma gradual, se requiere concretar la aplicabilidad de las normas que se derogan durante el período de implantación, por este motivo se recogen en las **disposiciones transitorias primera y segunda** la aplicabilidad de las normas que serán derogadas tras la promulgación de este proyecto de decreto.

La **disposición derogatoria única** deroga el Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato, sin perjuicio de su aplicabilidad según lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Asimismo, se encuentra en la última fase de tramitación el proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, que se dicta en desarrollo del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional. Este decreto será de aplicación en el período de implantación de las modificaciones introducidas por el presente proyecto de decreto, y procederá su derogación, así como la indicación de su aplicabilidad conforme a lo recogido en la disposición transitoria segunda.

Por último, la parte dispositiva de este proyecto de decreto incluye **tres disposiciones finales** en las que se concreta el calendario de implantación, el desarrollo normativo y su entrada en vigor.

Asimismo, el proyecto de decreto incluye tres anexos, el **anexo I** recoge la organización de los cursos del Bachillerato en la Comunidad de Madrid.

Cada curso escolar cuenta con 35 semanas de clase al año, en base a esto podemos determinar el número de horas que se impartirán de cada materia (multiplicando por 35 semanas las horas semanales que se dedican a la materia en el conjunto de los tres cursos) y comprobar que se cumple el horario escolar mínimo establecido en el anexo IV del Real decreto 243/2022, de 5 de abril.

De esta forma se observa que, en la organización de la etapa se cumple con las horas mínimas establecidas en todas las materias.

Materia	Carga lectiva semanal (en la etapa)	Horas mínimas (RD 243/2022)	Horas previstas en la Comunidad de Madrid
Educación Física.	2	35	70
Filosofía.	3	70	105
Historia de la Filosofía.	3	70	105
Historia de España.	4	70	140
Lengua Castellana y Literatura.	8	210	280
Lengua Extranjera	7	210	245
Materias de modalidad (cada una)	4	87,5	140

El **anexo II** recoge los currículos de las materias en las que se organiza el Bachillerato, conforme a la estructura curricular establecida por el ministerio para cada una de ellas en el anexo II del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

En este anexo cada materia contiene un texto a modo de preámbulo en el que se contextualiza la materia dentro de la etapa, se recoge la distribución de los contenidos por cursos y las orientaciones metodológicas que deben orientar la práctica docente, para lo cual se incluye un ejemplo de actividad en el aula, como situación de aprendizaje que puede ponerse en práctica por parte del profesorado. El Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, recoge en su anexo III las situaciones de aprendizaje, aunque tal y como señala en su disposición final segunda no tiene carácter de normativa básica.

Tras el texto introductorio se detallan las competencias específicas de la materia, indicando en cada caso los descriptores del perfil de salida asociados a cada una de ellas. Esta información es de especial relevancia, puesto que estos descriptores serán el referente último para determinar la adquisición de las competencias clave.

Las competencias específicas se enuncian para el conjunto de la materia, con independencia de los cursos en los que se imparta.

A continuación, se incluyen los criterios de evaluación y los contenidos distribuidos en los cursos en los que se imparte la materia en cada caso.

En la complementación de contenidos se han tenido en cuenta tanto la coherencia vertical de los mismos, es decir, su relación secuencial dentro de la misma disciplina, como la coherencia horizontal, es decir, su relación con los contenidos impartidos en otras materias. El objetivo ha sido que el alumno se acerque al conocimiento de forma que cuente con los conocimientos y destrezas necesarios para abordar los contenidos de cada materia. Se ha puesto especial atención a los contenidos de las materias que, por su carácter instrumental, ofrecen conocimientos que resultan necesarios para permitir y facilitar el aprendizaje de los contenidos de otras materias, como puede ser en los casos de los currículos de Lengua Castellana y Literatura o Matemáticas.

Para la elaboración de esta concreción curricular se ha contado con la participación de profesorado de las especialidades con atribución docente en las diferentes materias de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria, que han hecho aportaciones basadas en su experiencia y conocimientos específicos.

En todo caso, se han incorporado las enseñanzas mínimas, para facilitar la comprobación de este hecho se presentan – mientras el proyecto de decreto se encuentre en estado de tramitación – los criterios de evaluación y los contenidos enunciados con el texto en dos colores, el color negro responde a las enseñanzas mínimas y el color rojo responde a las cuestiones que se han complementado como consecuencia de la labor que compete a la Administración educativa en esta concreción curricular.

Por último, el **anexo III** recoge las materias que tienen continuidad. En este caso se han incluido las recogidas en el anexo V del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y se ha incorporado la materia optativa Segunda Lengua Extranjera I y II, puesto que, en relación con las materias optativas y de conformidad con el artículo 14.1 corresponde a las Administraciones educativas la regulación de la oferta de las mismas, esto implica, en su caso, determinar aquellas que tengan continuidad en sus estudios.



3.2. Principales novedades introducidas por la norma propuesta.

De acuerdo con el calendario de implantación que se recoge en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y objetivos del Bachillerato se implantarán en el primer curso para el año académico 2022-2023 y para el segundo curso en el año académico 2023-2024.

Las principales novedades que se introducen en este ámbito y que se han desarrollado en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y, en consecuencia, forman parte del presente proyecto de decreto son las siguientes:

- La organización de las modalidades del Bachillerato cambia respecto a la establecida antes de la LOMLOE, a las modalidades existentes se añade la modalidad General y dentro de la modalidad de Artes se crean dos vías, una referida a Artes Plásticas y Diseño y otra a Música y Artes Escénicas (art.6).
- Se modifica la organización de materias, de tal forma que, el Bachillerato se organizará en materias comunes, materias específicas de las diferentes modalidades y materias optativas, se crean nuevas materias (art.7 y ss.).
- Se modifica la estructura del currículo básico. Las enseñanzas mínimas definen el perfil de salida del alumnado que debe alcanzar al finalizar la etapa, mediante los descriptores operativos asociados a las competencias clave definidos en el anexo I del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. Asimismo, las enseñanzas mínimas de cada materia incorporan las competencias específicas – asociadas en cada caso a determinados descriptores del perfil de salida – los criterios de evaluación que se enmarcan dentro de cada una de las competencias específicas y los contenidos, en consecuencia, se modifica el currículo del Bachillerato. (art. 16 y anexo II)
- En el ejercicio de su autonomía, los centros docentes impulsarán y desarrollarán la metodología propia de un aprendizaje competencial (art.19).
- Se establece una evaluación competencial del alumnado (art. 20).
- Se establece la excepcionalidad y las condiciones en que esta podrá darse, en relación a la obtención del título de Bachiller con una materia no superada y la regulación de las mayorías cualificadas que deberán alcanzarse en el seno de los equipos docentes para adoptar decisiones (art. 24)
- Se establece el currículo de las materias de conformidad con una nueva estructura de los elementos curriculares, aparecen las competencias específicas en cada materia a la que se asociarán los descriptores del perfil de salida y que ordenarán los criterios de evaluación en cada caso (anexo II).

3.3. Referencia a su engarce con el derecho nacional y autonómico.

Se trata de una propuesta con rango de decreto.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes leyes del Estado:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

A su vez, el presente proyecto de decreto se dicta en desarrollo del siguiente reglamento, que es norma básica del Estado:

- Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Normas de la Comunidad de Madrid:

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

3.4. Normas que quedarán derogadas.

La disposición derogatoria única deroga el Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato, sin perjuicio de su aplicabilidad según lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Asimismo, se encuentra en la última fase de tramitación el proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, que se dicta en desarrollo del Real decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional. Este decreto será de aplicación en el período de implantación de las modificaciones introducidas por el presente proyecto de decreto, y procederá su derogación, así como la indicación de su aplicabilidad conforme a lo recogido en la disposición transitoria segunda.

3.5. Referencia a la vigencia de la propuesta normativa.

De conformidad con la disposición final tercera el presente proyecto de decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y su vigencia será sine die.

3.6. Justificación del rango normativo.

El presente proyecto de decreto se regula por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid conforme a lo siguiente:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

En la presente propuesta normativa se introduce un reglamento para el desarrollo de una norma básica, en concreto el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por lo que la competencia para abordar su regulación recae en el Consejo de Gobierno y, en consecuencia, este proyecto debe adoptar la forma de decreto y ser tramitado como tal, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, antes mencionada.

Procede, en consecuencia, que el Consejo de Gobierno apruebe mediante un decreto la norma que desarrolla el reglamento antedicho.

4. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La educación es una materia sobre la que el Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las comunidades autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 3.2 contempla la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y la Educación para personas adultas como enseñanzas que oferta el sistema educativo y señala en su artículo 6.3 que corresponde al Gobierno el diseño de los aspectos básicos del currículo, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a las que se refiere dicha Ley Orgánica. En su artículo 6.5 se establecen las competencias de las Administraciones educativas en relación con los aspectos citados.

Por último, conviene recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad de Madrid facilitará a la Administración General del Estado la información que ésta solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

5. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.



5.1. Impacto económico.

Las modificaciones propuestas en este proyecto normativo no presentan un impacto económico, ya que intervienen sobre enseñanzas que ya están implantadas y en funcionamiento en la Comunidad de Madrid. Las novedades incorporadas no provocan un impacto económico y se limitan a cuestiones curriculares y organizativas que no afectan a las necesidades de recursos humanos y materiales.

5.2. Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

En relación con el efecto sobre la unidad de mercado y la competitividad, hay que indicar que la oferta del Bachillerato por parte de los centros docentes, está sometida a autorización y control por parte de la Administración educativa, puesto que, para poder obtener el título de Bachiller, la formación debe garantizar el cumplimiento de la normativa básica y del currículo que, a través de este proyecto de decreto, desarrolla reglamentariamente la Comunidad de Madrid en su ámbito de gestión. Esto hace que la libertad de mercado a la hora de ofrecer estas enseñanzas se encuentre limitada por la normativa educativa en esta materia. El currículo que a través del presente proyecto de decreto se establece en esta comunidad autónoma para el mencionado título tiene, por tanto, cierto impacto en las condiciones de prestación de la formación para los centros docentes, no a nivel de precios, sino en cuanto a determinados aspectos pedagógicos, entre los que se encuentran los espacios y equipamientos necesarios para el desarrollo de la actividad formativa, que obedecen a las normas que el Estado ha dictado en este ámbito (véase Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria).

Además, en base a lo argumentado en el párrafo anterior, el establecimiento de los requisitos para la realización de la actividad formativa, como podrían ser, entre otros, las condiciones de seguridad y responsabilidad de los centros para el desarrollo de la formación, se motiva por la necesaria salvaguardia de una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Estos requisitos exigidos para la impartición de las modificaciones en el Bachillerato responden a los principios de necesidad y de proporcionalidad y tienen su fundamento en la normativa básica.

5.3. Impacto presupuestario.

Respecto al impacto presupuestario hay que indicar que no se produce ningún gasto derivado, al ser una medida curricular y de organización de las enseñanzas y su aplicación.

No se modifica la carga lectiva establecida, ni se regulan nuevas medidas que requieran un incremento de recurso materiales o humanos. Las modificaciones introducidas en la ordenación del Bachillerato no suponen una necesidad de incremento en las partidas presupuestarias establecidas.

6. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

La regulación propuesta no afecta a ningún procedimiento del que se deriven cargas administrativas. El objeto de la presente propuesta normativa es establecer el currículo y la ordenación del Bachillerato en la Comunidad de Madrid, de tal forma que se introducen determinadas modificaciones en la organización curricular de la etapa, pero no se regulan ni establecen procedimientos administrativos, como podrían ser los procesos de admisión y matrícula, los de solicitud y autorización de centros, etc. que son objeto de otras normas.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA, SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

7.1. Impacto por razón de género.

Según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que se aplica supletoriamente en la Comunidad de Madrid, y con lo dispuesto en el artículo 5, epígrafe 5.1 de la Orden 1668/2003, de 24 de octubre, del Consejero de Presidencia, relativa a la tramitación de asuntos ante el Consejo de Gobierno y su Comisión Preparatoria, así como con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres se solicitará informe para la valoración del impacto por razón de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, corresponde a la Dirección General de Igualdad la emisión del citado informe para la valoración del impacto por razón de género del proyecto de decreto.

7.2. Impacto en la infancia, adolescencia, y en la familia.

Según lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de protección a la infancia y a la adolescencia, se solicitará informe para la valoración del impacto en la infancia, adolescencia y familia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, corresponde a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad la emisión del citado informe para la valoración del impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.

7.3. Impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Según lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, que establece que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género, asimismo el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, se solicitará a la Dirección General de Igualdad la emisión del informe para la valoración del impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

8. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

La presente propuesta normativa incorpora en su apartado de impacto presupuestario que la implantación de las enseñanzas objeto de la regulación de esta propuesta normativa no tendrán impacto presupuestario.

Conviene destacar la estrecha relación, conocida y estudiada desde hace décadas, entre educación y desarrollo económico. El capital humano, tanto en número como en calidad, es un elemento determinante del crecimiento económico, y no debe dejar de ser considerado, junto con el capital físico y la tecnología, como factor que determina la capacidad productiva de una economía.

En todo caso, debe entenderse que la implantación de las novedades curriculares y organizativas en la Educación Secundaria Obligatoria, en tanto en cuanto se dictan con objeto de adaptar esta etapa educativa a los retos y desafíos del siglo XXI, así como de afrontar los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020/2030 y la finalidad de aumentar las oportunidades educativas que satisfagan la demanda de la sociedad, arrojará un balance positivo en la relación coste-beneficio, si se contempla el beneficio social expuesto.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

9.1. Trámite de consulta pública.

Dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia, es decir, únicamente desarrolla la ordenación y currículo del Bachillerato de conformidad con lo establecido en la normativa básica (Real Decreto 243/2022, de 5 de abril), se prescinde de la consulta pública según establece el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y regulada en el apartado primero del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la tramitación por la vía de urgencia implicará que se estará a lo dispuesto por el artículo 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que establece que no será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 (de la citada ley), sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública sobre el texto a los que se refiere el artículo 26.6 (de la citada ley), cuyo plazo de realización será de siete días.

9.2. Trámite de audiencia e información públicas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se someterá al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

9.3. Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid.

Se solicitará a la Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior el informe sobre la presente propuesta normativa, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.



9.4. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.

Se solicitarán informes a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, y que se realizará para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura, según lo dispuesto en artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Asimismo, se acompañará la presente propuesta normativa del informe de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente, de conformidad con el artículo 8.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

9.5. Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

En virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia encuentra entre sus funciones la de informar, debatir o proponer cuantas actuaciones pretendan llevarse a cabo en materia de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, función que, asimismo, dispone el artículo 5.a) del Decreto 64/2001, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Por este motivo, se solicita al citado consejo informe en relación con la presente propuesta normativa, dado que se regula una etapa educativa que, con carácter general, se cursa entre los dieciséis y dieciocho años de edad.

9.6. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid se someterá a consulta la presente propuesta normativa en el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y se solicitará el correspondiente dictamen.

9.7. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

9.8. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General
de Educación Secundaria,
Formación Profesional
y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES, CIENCIA
Y PORTAVOCÍA

10. EVALUACIÓN EX POST.

Analizado el proyecto normativo que se pretende y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se señala que no se considera que sea precisa una evaluación ex post, puesto que no incurre en ninguno de los criterios que enumera el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

Fdo.: José María RODRÍGUEZ JIMÉNEZ